✠

ACERCA De la pretension que la Compañia de IESVS tiene, de que su Magestad la haga merced de sus cartas para su Santidad, pidiẽdole oyga de nueuo a la Cõpañia, sobre el negocio de los diezmos, y en lo que fuere gracia y fauor no le niegue el que se haze a las demas Religiones generalmente: y que entretanto que llegan las dichas cartas a manos de su Santidad, se pida a su Nũcio, no execute el Breue de la Santidad de Leõ XI. Dessea la Cõpañia para mayor satisfacion, representar a V. Señoria tres puntos, aũque el postrero solo bastaua para el articulo que aora se trata. Y para mas claridad se supone, que desde su primera fundaciõ, por costumbres destos Reynos, y derecho comun, y deste Reyno, y por el de las demas religiones, especialmẽte mendicantes, de que es vna la Cõpañia, y por particular priuilegio de Paulo III. la Compañia fue libre y exempta de pagar diezmos: el qual priuilegio despues extendio Pio IIII. a los bienes mismos de la Compañia, aunque estuuiessen arrendados a otras personas. Y porque a este parecia obstar vn capitulo del derecho, que es el cap. nuper. de decimis, el qual no estaua expressamẽte reuocado, Gregorio XIII. confirmo el dicho priuilegio con derogacion expressa del dicho cap. nuper.

Despues en tiempo de Clemente VIII. (auiendo antes algunas Iglesias particulares, pleyteado contra estos priuilegios, y sido vencidas en la Rota, y en otros tribunales) la Cõgregaciõ de las Iglesias puso pleyto general a los dichos Priuilegios en la Rota, y despues pidio la misma Cõgregaciõ de las Iglesias a su Sãtidad que sacase el dicho pleyto de la Rota, y su Santidad lo hizo, y le cometio a tres Cardenales que fuessen juezes. Y vltimamente pidio la misma Congregacion a su Santidad que sacase el dicho pleyto de la via juridica, y que de plenitudine potestatis reuocasse el priuilegio, o le limitasse. Con esto su Santidad mãdo hazer la minuta deste Breue, en q̃ se manda, que de todas las crianças, y labranças propias, o de nuestros arrendadores, y de todas las huertas (saluo vna de solas quatro fanegadas de tierra para recreacion de cada Colegio fuera del pueblo, y las que estuuieren juntas con la Casa) pagassemos medio diezmo, que es de veynte vno. Y q̃ de todo lo que de aqui adelante comprassemos, o tomassemos a renta, pagassemos diezmo entero. Estando el Breue ordenado y para firmarse, y publicarse, su Sãtidad de Clemente VIII. sintio las dificultades que tenia, y no determinandose a atropellarlas, le detuuo todo el tiẽpo q̃ viuio, q̃ fueron algunos meses, sin quererle publicar, ni firmar. Y despues de la muerte de la Santidad de Leon XI. parecio el dicho Breue, firmado y expedido por el tres dias antes que muriesse. Esta es la sustancia del hecho, algunas circũstancias del se yran declarando en los puntos, o articulos siguientes, que seran tres. ¶ El primero, sera de la justificaciõ que nuestros priuilegios tenian. ¶ El segundo, del agrauio que sentimos deste Breue. ¶ El Tercero, la justificacion de lo q̃ aora de presente suplicamos a su Magestad: y en todos ellos no se hara mas que apũtar las razones, no tratando de fundamentos de derecho.

ARTICVLO PRIMERO.

Que el priuilegio antiguo de la Compañia de no pagar diezmos aun de lo que dan a renta, es muy justo y llegado a razon.

PARA Esto supongo el fundamento que tienen los Diezmos, y es el que muy a la larga explica san Pablo. Los diezmos son el sustento deuido de los seglares a los ministros Eclesiasticos, que acuden al beneficio de sus almas, o con doctrina, o con Sacramentos, o con gouierno, segun lo que dize san Pablo 1. Cor. 9. *Si nos vobis spiritualia seminauimus magnum est si nos carnalia vestra metamus?* Y assi el diezmo propiamente no es carga de la tierra, ni de la viña, ni del ganado, sino del Christiano

tiano q̃ esta obligado a dar el sustento corporal al ministro del Euãgelio q̃ tiene por oficio, y gasta la vida en darle pasto espiritual de Sacramẽtos, doctrina, y espiritual gouierno, &c. Y porq̃ esto no es manera de cõpra y vẽta, ni se puede medir cõ igualdad, como se mide el precio con la mercaderia (porq̃ el ministerio y bien espiritual no tiene precio) ha de quedar forçosamente à arbitrio de varon prudente el juzgar lo q̃ el q̃ recibe el beneficio del ministerio Euãgelico, ha de dar al ministro Euangelico: y este arbitrio es propio del superior, y assi està reseruado al sumo Pontifice, al qual toca el señalar lo que el pueblo ha de dar a los ministros Euãgelicos, y el repartirlo entre los mismos ministros, guardando en esto vna prudente igualdad. Demanera que al pueblo le ha de cargar cõforme a lo que le aprouecha el ministerio Eclesiastico, no con igualdad, porq̃ no la ay, como està dicho, sino con proporciõ, al q̃ mas, mas, y al q̃ menos, menos: y de la misma manera entre los ministros, ha de repartir los emolumentos temporales del ministerio Eclesiastico, con proporcion, segun la importancia, calidad, y trabajo, y obligaciones de cada ministerio, sin que contra esto pueda auer derecho ni prescripcion. Demanera, que si el Papa juzgasse q̃ por el discurso de los tiempos se ha peruertido esta justificacion de los repartimiẽtos antiguos, podria acrecentar vnas prebendas, y añadir otras, extinguir vnas, erigir otras, passarlos de vn genero de ministros a otros, como cada dia lo haze.

Pero porque generalmente qualquiera layco recibe mucha ayuda espiritual, no de vno sino de muchos ministros: del Cura que le Sacramenta, y enseña, del beneficiado, y Canonigo, que ora y ofrece sacrificios por el, del Obispo que le gouierna, &c. Y porque fuera dificilimo andar aueriguando qual layco recibe mas, y qual menos, se tomo por arbitrio competente en lo mas ordinario, que los que estan sugetos a este gouierno Eclesiastico de Cura, Obispo, &c. paguẽ el diezmo, &c. y este reparte el Papa, conforme a la calidad de cada ministerio, entre los mismos ministros.

De aqui se sigue lo primero, que todos los Religiosos exemptos de la jurisdiciõ ordinaria de los Obispos, y Curas, y otros ministros Eclesiasticos con mucha justificacion, son tambien exemptos de pagar diezmos ellos y sus haziendas. Porque no recibiendo beneficios de los ministros no ay titulo por donde los deuan sustentar: y como lo son ellos, lo son tambien las haziendas que labran, porque las haziendas no estan por si mismas grauadas con esta carga de diezmos, sino en quanto los dueños dellas deben con ellos sustentar a los ministros Eclesiasticos, q̃ los dan el sustẽto y pasto espiritual, y esto està recibido en España donde todas las Congregaciones regulares exemptas de los Ordinarios, son tambien exemptas de diezmos, a lo menos de sus crianças, y de lo que labran por si mismos, y por sus criados: y muchas tãbien son libres de pagar diezmos de lo que labran por arrendadores, como son muchos Monasterios de san Bernardo, y de san Geronimo, y lo pretenden tener algunas Ordenes militares.

Siguese lo segundo, que la Compañia desde su fundacion justissimamente goza del priuilegio de no pagar diezmos de lo que crian, ni de lo que labran, assi porque estan exẽptos de los Ordinarios, y no ocupan en nada a los ministros Eclesiasticos, que es la razon general de todas las demas Religiones, como porque no solamente la Compañia no los ocupa, antes los ayuda y aliuia mucho, y les descarga de tanto trabajo, quãto se vee en todo el mundo, y como cõfiessan los mismos Obispos los buscan para seruirse y ayudarse dellos, assi en casas de assiento, como en missiones. Y como es buen gouierno de la republica secular, que los q̃ salen a las guerras sean libres ellos y sus haziẽdas, de los pechos y tributos comunes, assi lo es en la republica Eclesiastica, que tengan la misma exempcion, y libertad los que assisten a la predicacion del Euangelio, y al bien de las almas, que es vna guerra espiritual.

Añado lo tercero, que justissimamente Pio IIII. y Gregorio XIII. dieron a la Compañia este mismo priuilegio de no dezmar de las tierras que labran por medio de arrendadores. ¶ Lo primero, porque siendo aquellas tierras hazienda de la misma Compañia, no es justo que sean mas tributarias que los mismos de la Compañia mayormente q̃ lo que el arrendador paga de diezmo, se quita del arrendamiento

que

que la Compañia auia de auer de su propia tierra; y asi el diezmo que pagasse el arrendador, mas verdaderamente le pagaria la misma Compañia que el. ¶ Lo segundo, porque, como està apuntado, la Compañia, no solo no recibe de los Curas y Obispos (emolumento espiritual de Sacramentos y gouierno, &c. por lo qual es libre de diezmos) sino que demas desto ayuda con gran trabajo y continua asistēcia suya a los fieles, enseñandolos, predicandolos, administrandolos Sacramentos: luego justo es que les quepa alguna parte de lo que dan los fieles para el sustēto de los ministros que benefician sus almas: mayormente auiendo los de la Compañia renunciado sus propias haziendas en la entrada de la Religion, y passado en otros seglares. Demanera, que los de la Compañia ayudan al pueblo seglar en lo temporal con la hazienda, que les dexan, y en lo espiritual, con ocuparse todos en ministerios de confessar, predicar, enseñar, y en los estudios que para esto son menester. Pues siēdo tan vtiles al pueblo, y auiendose hecho pobres en su beneficio temporal, y espiritual, que mucho q̄ el pueblo les cōtribuya cō alguna ayuda para su sustento? Y pues los ministros Eclesiasticos ordinarios descargan cō los de la Cōpañia tan gran parte del cargo, obligacion, y trabajo de sus ministerios, justo es que partan cō ellos del emolumento en tan pequeña cantidad, como es los diezmos de sus colonos. Comparense ministerios con ministerios, y emolumentos con emolumentos, y verase que es incomparablemēte mayor la parte del trabajo de ministerios Eclesiasticos q̄ cabe a la Compañia, respeto del trabajo de los ministros ordinarios, que no el emolumento que le cabe de los diezmos que le dan sus renteros, respeto de toda la massa de diezmos que lleuan los demas ministros, los quales de casi todos los Sacramentos que administran lleuan pitanças, como es del baptizar, casar, y aun en algunas partes los lleuan de dar la Eucharistia y Extremavncion. Y aprietase esto mas por la necessidad que la Compañia padece en España, de que tuuo cierta informacion la Magestad del Rey don Felipe Segundo, que para sustentarse los della, aun quando gozauan los diezmos de sus renteros, auian menester adeudarse casi todas las Prouincias cada año en gran numero de millares de ducados: y esto no por gastos superfluos, pues se sabe que en las mas partes no tienen auitacion suficiēte, y en ninguna tienen auitacion demasiada, ni sumptuosa: y que tambien su ordinario es muy parco. Pues si la Compañia auiendo dexado sus haziendas por seruir a la Iglesia, y bien de las almas, y siruiēdola, como la sirue, y empleandose toda en esto, no tiene de que sustentarse, justissima cosa es, que de lo que los fieles dan a la Iglesia para sustento de los tales ministros, su Santidad aplique alguna parte para el sustento de los de la Compañia: porque no permite la justicia deuida en la distribuciō destos bienes (que son estipendios de los ministros) que seā excluydos dellos, y se dexen morir de hambre los ministros que mas trabajan, y para trabajar se desnudaron de sus haziendas.

Auiendo pues el sumo Pontifice, como justo destribuydor destos bienes de socorrer con alguna parte dellos a los de la Compañia, ninguna parte se les pudo señalar mas justificada que los diezmos de sus renteros. Lo vno, porq̄ estos renteros labran en hazienda de la misma Compañia, y si no son propiamente criados, se reduzen a casi criados, que en lugar de soldada, por labrar la tierra, lleuan lo que les sobra de los frutos, pagado el arrendamiento. Y si estos renteros deuen a sus Curas por la administracion de Sacramentos algun estipendio, para esso les pagan sus primicias, y diezmos personales, conforme a la costumbre de diferentes tierras: y asi esto mas parece dexarle a la Compañia libre su hazienda (lo qual le era deuido aunque no trabajara por solo no dar trabajo a los ministros Ordinarios) que no contribuyrles con hazienda nueua. Lo segūdo, porque estos rēteros en lo ordinario son mas ayudados de la Cōpañia en los ministerios espirituales, y asi ellos deuen mas especialmente ayudar a la Compañia con lo tēporal. Lo tercero, porque lo que esto monta es tan poco, que llegando vn tiempo a tratar de concierto, se contētaua la Compañia en todas las tres prouincias con diez y ocho mil ducados, por los diezmos de todo lo que labrauan ellos y sus renteros. Lo quarto, porque por otra parte dexa la Compañia al Clero libres muchos emolumentos de mayor importancia no

lleuando ninguna limosna, por sermones, confessiones, ni tomando Missas, ni Capellanias, ni entierros, cosa tan quātiosa, y que ay Monesterio en España cuya Sacristia donde se quentan estos emolumentos, vale treyntamil ducados cada año. Y pues la Compañia dexa al Clero los mayores emolumentos, quedandose cō los mayores trabajos, justo es que le dexe el Clero los que son tāto menores, y que no les excluya de todo.

No obsta a esto dezir, que el Clero tenia ya adquirido el derecho a los diezmos destas tierras, porque no puede adquirir derecho en esto, ni prescribir contra el derecho que el Sumo Pontifice tiene para repartir estos bienes Eclesiasticos, como mas conuiniere al bien comun de la Iglesia, y a la justicia, y ygualdad que se deue guardar en el repartimiento dellos entre los ministros. Y cada dia vemos que los sumos Pontifices, sin que nadie lo dificulte, alteran en esto, mudando beneficios menores, y mayores, y Obispados, y priuiligiando religiones, assi las nueuas q̃ se van leuantādo, como las antiguas, y sacādo de los diezmos para los seminarios q̃ se van fundādo cōforme al Cōcilio, y de otra manera los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales q̃ se erigierō mucho despues de la institucion de los diezmos no pudieran tener la parte de diezmo q̃ se les aplica quitandolas a los parrochos para quien originalmente se concedieron. Item, si algun derecho se ymaginara, fuera para lleuar los diezmos de quien legitimamente los deuia (y aun esso puede alterar su Santidad, como està dicho) pero esto no quita el derecho al Sumo Pontifice, para priuiligiar con justa causa à este, ò aquel de pagar diezmos, porque esta potestad en el Principe, para dar semejantes priuilegios, es importantissima al bien vniuersal de la Iglesia para que con esperanças de semejantes priuilegios se animen los hijos de la Iglesia a extraordinarios seruicios, como tambien ay, y es importātissima para la republica seglar, q̃ los Principes seglares truequē semejante facultad: por lo qual su Magestad, aūq̃ aya dado a vn Cauallero el señorio y pechos de vn lugar, le queda siempre derecho para hazer libre de pecho, a quien bien se lo mereciere, y el Cauallero no tiene derecho a lleuar estos pechos de todos los vezinos, sino solamēte de los que fueren pecheros, y no de los que antes ò despues fueren priuilegiados.

Tampoco obsta por la misma razon, que su Magestad tenga las tercias de los diezmos: porque esta tercia no es sino de los diezmos àque la Iglesia tiene derecho, y con derecho coge; y no teniendo la Iglesia derecho a pedir diezmos a los priuilegiados, tampoco les toca a ellos la tercia. Y señal desto es, que el Rey no tiene priuilegio, ni derecho para pedir nada a los labradores, sino a la Iglesia pide la parte, q̃ le toca, de lo q̃ allega en su mōtō de diezmos: luego no tiene el Rey mas derecho que tenia la Iglesia: y assi como no tenia la Iglesia derecho contra los priuilegiados, assi tampoco el Rey le tiene, y si le tuuiera no pudiera el Papa dar los priuilegios de exempcion de diezmos que cada dia da à Religiones, y lugares pios, sin que jamas el Rey, ni sus Fiscales lo ayan dificultado. Ni es verisimil, que por el priuilegio de la tercia se inhabilitasse el Papa para dar los dichos priuilegios de diezmos, tan importātes como esta dicho, como tampoco se inhabilita por la colacion de qualquier beneficio, que tiene parte en los diezmos.

Demas de que es tampoca mella la que haze este priuilegio a las tercias, que nūca se ha considerado para subir, ni baxar los arrendamientos dellas, y lo que la Cōpañia sirue a su Magestad en todos sus Reynos, y a todos los que pueden ser interessados en las tercias, pide mucho mayor recompensa que la que en esto se puede interessar, que como se ha dicho no es considerable.

Tampoco obsta que en algun particular territorio donde acierte a tener junta la Compañia alguna cātidad de heredades, acaecera resultar notable daño a alguna Iglesia, ò Curato particular, cō agrauio notorio del Cura, que es el que tiene sobre si la principal obligacion, &c.

Porque a esto tiene proueydo el derecho, que quando por algun priuilegio ò anexion de benficio &c. resutalsse notable daño a alguna Iglesia, se le saque congrua sustentacion para el ministro della, y a esto se ha allanado siempre la Compañia, contentandose de que esta congrua la tasse el mismo Obispo, aunque hasta aora

no

no ha sido menester por razon de nuestros diezmos.

Menos obsta el daño general que el Clero dize recebir, pues siendo fama que tienen las Yglesias de España vente millones de renta, se contentaua la Compañia con diez y ocho mil ducados por sus diezmos, que no viene a ser la milessima parte y no se ha visto en España que ningun Obispado, ni ninguna dignidad, ò Calongia, ò Preuenda Catedral, ò Colegial aya tenido diminucion perceptible por la Compañia. Siendo assi, que quando la sintiera y biẽ perceptible, fuera justa, pues la Compañia lleua tan perceptible carga de los ministerios espirituales. Y si se comparan el trabajo y vtilidad para la Iglesia de los ministerios de vn Colegio de la Compañia, y de vn Canonicato, se vera que no estan menos bien empleados dos mil ducados de renta en vn Colegio, que en vn Canonigo. Y con todo esso, no ay Colegio en España que goze mil ducados de diezmos, porque no ay ninguno que tẽga diez mil de cosecha, y muchos, y los mas no tienen nada. Y ay en España (y con mucha razon) muchos Canonigos que tienen dos mil ducados y mas, de diezmos, y muchos mas q̃ tienen a mil. Y aun dignidad ay en España, que sin obligacion alguna de acudir al bien de las almas, ni aun de ser Sacerdote, tiene de renta de diezmos mas que toda la Compañia junta en España. Y en efeto se sabe que despues que començo la Compañia tienen mas renta las Iglesias.

Tampoco obsta, que la Compañia con este priuilegio podria comprar grandes haziẽdas, y defraudar mucho al Clero, porque casi no ay priuilegio q̃ no se pueda vsar mal del, y no por essa posibilidad son injustos los priuilegios, como ni son malos los Sacramentos, porque se puede vsar mal dellos. Para esso tiene proueydo el Derecho, q̃ a los que vsarẽ mal de los priuilegios y con exorbitãcia, se los reuoquẽ: pero esto no ha corrido en este caso, como se vera en el articulo siguiente. Y se sabe bien q̃ la Compañia no tiene con que hazer tan grandes empleos, ni aun ay haziendas tã grandes que comprar, quando la Compañia tuuiesse dineros conque, porque todo esta ya de ordinario ocupado en personas poderosas que no quieren vender.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que el Segundo Breue expedido por Leon XI. es muy en agrauio de la Compañia.

ESTE Breue contiene dos maneras de agrauios. Vnos, en la sustancia de lo q̃ dispone. Otros, en la forma y modo.

En la sustancia, el primer agrauio general es, reuocar vn priuilegio justificado, sin euidente, y aun sin probable causa, cosa contra todo derecho, y ocasion de gran perturbacion a la republica, y que jamas los Principes lo suelen, ni deuen hazer, porque si a esto se abre la puerta, ni su Magestad, ni los señores del Reyno, ni las Iglesias, ni las Religiones, ni lugares pios pueden tener seguros sus priuilegios. Y por el consiguiente, no puede auer certeza de que los buenos seruicios sean premiados, y se caeran todas a las alas para seruir, &c.

Que fuesse justificado el primero priuilegio que en este se reuoca, consta del articulo precedente: que la reuocacion del aya sido sin causa euidente, qual era menester, ni aun probable, constara de la segunda parte deste articulo.

El segundo agrauio es, obligarnos a pagar medio diezmo de lo que nosotros labramos, carga sin fundamẽto de titulo, q̃ pues no recibimos del Clero Sacramentos, ni gouierno, &c. cessa el titulo de sustentarlos con nuestros diezmos. Item, es vna desigualdad muy grande, pues la exempcion que tienẽ todas las Religiones por derecho comun, y costumbre de España, de no pagar nada de sus labores, se nos quita a nosotros, teniendola por los mismos titulos, y mas por priuilegio particular, y siruiendo tanto a la Iglesia, como se sabe.

El tercero, que nos obliga a pagar medio diezmo de las crianças de que assi mismo por derecho y costumbre estan del todo libres todas las Religiones.

El quarto que nos obliga a pagar medio diezmo de qualesquier otras huerta fuera de las dichas, que son tambien exemptas por derecho.

El quinto, q̃ de los nouales, que tambien son exemptos por derecho en todas las Religiones, nos obliga a pagar medio diezmo.

El sexto, que nos obliga a pagar medio diezmo de las minucias del hueuo, del pollo, y del palomino que se cria en casa, carga intolerable y de notable indecencia para vna casa de Religion, y muy ocasionada à turbaciones, y enquietudes con los cogedores del diezmo, y a escrupulos.

El septimo, que nos obliga a pagar medio diezmo de lo que labran nuestros renteros, teniendo para no pagarlos priuilegios tan justificados, como està dicho. Y no obsta dezir que era priuilegios litigiosos, y que fue vn corte muy ygual el partir la diferencia por medio, mandandonos pagar de veinte vno, q̃ es medio diezmo, porque demas de que el concierto ha de ser en los pleytos de consentimiento de partes (que aqui no le huno como luego se vera) y demas de que el pleyto no era justo, como consta de los executoriales que sacò la Compañia en todos los pleytos particulares, Este concierto no fue partija, sino mas que condenacion por entero de todo lo litigioso: porque si nos dio medio diezmo de lo que labran nuestros renteros, (que es lo que podia tener algun color de litigioso) otro medio diezmo nos quitan, en lo que no puede tener apariencia de justo litigio; que es en lo que labramos por nuestras manos, ò de nuestros criados, y en la criança de ganados, huertas, y nouales, y assi es mas lo que nos quitan en lo que sin prouable litigio es nuestro, q̃ lo que nos dan en lo que es litigioso. Porque en el estado en que està la Compañia de tanta pobreça, es fuerça para sustentarse que de la poca heredad que tiene labre mas q̃ arriende, demas de la criança, y minucias, y assi nos fuera mucho menos daño que nos quitaran todo lo litigioso, dexandonos lo que sin prouable litigio es nuestro, que el obligarnos en todo a medio diezmo.

El octauo, q̃ nos obliga en lo que de aqui adelante compraremos, ò tomaremos a renta, a pagar de todo diezmo por entero, ygualando a vna Religion tan graue, y tan vtil cõ los mas humildes labradores, que cierto es que el Subsidio y Escusado, es mucho mas que el pecho y alcauala; y si por otra parte pagamos el mismo diezmo que ellos, quedamos sin duda mas tributarios.

El noueno agrauio, que sin causa nueua reuoca las sentencias que en pleytos particulares la Compañia ha tenido, passadas en cosa juzgada, y executoriadas, cosa rigurosissima y cõtraria a todo derecho, y muy desautorizada para Tribunales tã graues, como son los que han determinado estos pleytos, que los mas han sido determinados por la Rota, haziendo sobre ello deciſiones, y tiene esta reuocacion contra su justificacion todas las razones q̃ huuo para entender que las dichas sentencias fuerõ justas, porque si fueron justas, in justicia es el reuocarlas.

El dezimo, por esto ha sido meternos de nueuo en inumerables pleytos, y dar ocasiones a inumerables pesadumbres, con aueriguaciones de la calidad de los bienes, para ver si se ha de pagar diezmo, ò medio diezmo de la cãtidad de los frutos, y con descomuniones, y otras semejantes molestias, que ya se comiençan a experimentar.

EN el modo y forma tambien contiene notorios agrauios. Lo primero, estando este negocio en via de justicia, y tela de juyzio, en vn Tribunal tan grande como la Rota, se sacò della, y se cometio a tres Cardenales, y despues se sacò del todo de via de justicia, para hazer de plenitudine potestatis.

Lo segundo, que esto fue con ocasion de que alegando las Yglesias que nuestro priuilegio les hazia grauissimo daño, y negandolo la Compañia, y pidiendo para la prueua que se hiziesse aueriguacion, y computacion por escrituras de la hazienda de diezmos que tenia la Compañia, y que tenian las Iglesias. Y estando sacados compulsoriales para ello, las Iglesias no quisieron q̃ se hiziesse aueriguaciõ de sus rentas decimales, no pudiendo de otra manera aueriguarse el daño que alegauan, y aun instaron con su Santidad, que se reuocassen las compulsorias, y que se sacasse de la via de justicia, que fue dar firmado de sus nombres que no podian prouar lo q̃ alega-

alegauan por fundamento vnico de su justicia, y que querian se hiziesse de hecho lo que no podian alcançar por derecho.

Lo tercero, que este Breue ni salio con voluntad de quien le ordenò, que fue Clemente VIII. ni de quien le expidio, que fue Leon XI. No con voluntad de Clemente que le ordeno, porque Clemente despues de auerle ordenado, viendo las dificultades que tenia, no quiso firmarle en todo el tiempo que viuio, que fueron tres meses: y asi no corre en este lo que en otros Breues hechos por vn Papa, y expedidos por otro que le sucede sin nueua consideracion: porque esto suele hazerse quando el Papa defunto estaua del todo resuelto, y dexo de firmar el Breue, por el impedimento de la muerte: pero en nuestro caso Clemente no le dexò de firmar porque le atajasse la muerte, q̃ mucho tiempo tuuo para firmarle, y mucho le instauan las Iglesias, y quiça tanto, ò mas su desseo. Dexole pues de firmar, porque se sabe que hallò despues de hecho mucha dificultad en el, y que con justicia no podia, y nunca se determino a romper con ella. Asi que no salio con voluntad de Clemente. Tampoco con voluntad de Leon, porque ni antes de ser Papa auia tratado el negocio, ni en tã pocos dias, como lo fue, pudo tener noticia bastante del: y asi sin duda, o fue engañado firmandole entre otros papeles, sin aduertirlo, ò dandole a entender que Clemente le auia querido firmar, y no lo hizo atajado de la muerte: lo qual es falso, como es dicho. O por ventura quando le firmò, le tenia ya la enfermedad oprimido de manera, que no supo lo que hizo, porque le firmò tres dias antes que espirasse, que de otra manera no es creyble de vn Pontifice que dio tan grandes esperanças de si, q̃ se resoluiesse en vn negocio tan graue sin tener noticia del. Acrecientase esta presumpcion, con que se le hizo firmar cõ gran secreto el mismo Agente de las Iglesias, que entro por su Camarero, y en tiempo en que se sabe que no queria tratar de negocios aun muy propios suyos, por aparejarse para morir.

Lo quarto, que el Breue reza, q̃ su Santidad de Leon da aquel corte, por auer remitido las partes aquel negocio a su arbitrio: en lo qual fue engañado por el Agẽte de las Iglesias, porque la Compañia es verdad que se remitio al arbitrio de su Santidad en lo que tocaua a los renteros: pero en lo demas expressamente dixo que no queria rimitirlo, sino que se sentenciasse por justicia, y asi fue relacion falsa la que se hizo a su Santidad de q̃ las partes le auian rimitido el negocio: y el arbitrio que cayò sobre esta falsa causa, y relacion fue ninguno. Iten, las Iglesias no lo remitieron a qualquiera Papa, sino expressamente dixeron lo remitian a Clemente VIII. que presidia en la silla Apostolica, &c. y asi no passo este compromisso en Leon XI.

Lo quinto, la causa que da para este arbitrio, que es el abuso del priuilegio de la Compañia, ni cõsto por alguna via, ni se pudo presumir, antes se deuia presumir lo contrario, pues la Compañia se allano a la prueua legitima, y las Iglesias la rehusarõ, ni en la realidad es verdadera, como parece por la poca hazienda que consta tener la Compañia en España, y los pocos diezmos que della pueden resultar: por la grã de hazienda de diezmos que tienen las Iglesias: por la experiencia de que ningun Obispado, ni Calongia ha padecido considerable detrimẽto por la Compañia: por auerse siempre allanado la Compañia a dar la congrua, quando en alguna parte huuiesse notable daño: y por auerse cõtentado quando se traua de concierto, con diez y ocho mil ducados en toda España, y que de todo esto resulta presunciõ, y aun euidencia moral, de que no puede auer el abuso que las Iglesias alegan.

Dizen q̃ señaladamẽte en dos Colegios, ò tres ha auido abuso, como en el Villarejo de Fuentes, en Cordoua, &c. cõprando excessiua cãtidad de tierras por grãgeria, y acrecẽtamiẽto, en perjuyzio de las Iglesias de Cordoua, y Cuẽca. Respõdese, lo primero, que quando en tres, ni en quatro Casas huuiera abuso, no era bastãte para quitar a toda la Religion vniuersal de España vn priuilegio tan justificado, y de que generalmẽte en toda ella se vsa bien, bastara castigar a los Colegios particulares, y no hazer castigo vniuersal por vno ò dos delitos de singulares, y aun esso auia de ser precediendo requerimientos para que el abuso se emendara, y no de primera instãcia entrar reuocando el priuilegio. Lo segundo, falso es que aya auido este abuso: y buena señal es, q̃ alegãdole en el pleyto particular q̃ huuo con la Iglesia de Cuẽca, la

Igle-

Iglesia fue cōdenada en principal y costas, y se sacarō executoriales en la Rota, auiēdo sido primero cōdenada por el mismo Prouisor del Obispo, y prebēdado de la dicha Iglesia. Itē es buena señal, el estar tan pobre aqlla casa, que para desadeudarla despues desto fue menester despoblarla, sacando de alli el nouiciado, para que fue instituyda, con gran incomodidad de la Prouincia. Y lo que se dize, que se toma por grangeria, y no por necessidad, demas de ser falso, como consta de la pobreza de la casa, tiene vna equiuocacion, y es, llamar grangeria para enriquecer, el coger trigo para vender, demas de lo que se come en casa. Es verdad que se coge trigo para vender, pero esso es para los demas gastos necessarios de la casa, y no para acrecentamiento, que *nō in solo pane viuit homo.* Y por no auer otra manera de haziendas acomodada en aquella tierra, es menester procurar emplear, lo que la casa ha menester, en hazienda de pan, que es la hazienda propria de aquella tierra, como en otras partes lo es el vino, en otras las lanas, en otras la seda. Y es verdad tābien que algū año se aura vēdido alguna gruessa cātidad de trigo, pero ha sido allegado de muchos años, que en ellos no ha tenido comoda venta, y entretanto ha auido menester la casa tomar censos para sustentarse. Lo mismo se dize de Cordoua, que ha sido vna casa muy empeñada, y ansi no puede ser que aya tenido tan excessiuas grāgerias. Vna informacion se hizo subrepticia, y sin citacion de parte, en que probaron que cogian dos mil ducados de diezmos. Pero la realidad de la verdad està en contrario, que nūca tal ha auido, y quando algun año lo huuiera, no se ha de hazer regla general de lo q̄ vn año acaece: y quādo fuera ordinario coger dos mil ducados de diezmo, vease si aquel Colegio, donde ay de ordinario cien religiosos ocupados en ministerios de almas, o en estudios para ellos, sirue tanto al Obispado, como qualquiera Canonigo: y ansi no pareceria mucho, que de lo que da el pueblo para el sustento de los ministros Ecclesiasticos, quepa al dicho Collegio todo, tanto como a vn solo Canonigo de la Catedral. Añado, que el Collegio de Cordoua tiene lo principal de su heredad en nouales, que son tierras nueuamente rompidas por el mismo Collegio, que estan por derecho libres de diezmo en todas las religiones, y con razon, pues aquellas nunca pagaron diezmo a los Ordinarios. Dizen, que con ocasion del priuilegio vsan los de la Cōpañia maneras de grangerias indignas de religion, y de mucha codicia: porque del priuilegio de no pagar diezmos de lo que labrā por si, toman ocasion para arrendar muchas tierras agenas para labrarlas ellos mismos, y del priuilegio de no pagar diezmos por renteros, toman ocasion para comprar casi debalde el dominio directo de muchas tierras, dexando el vtil a los dueños antiguos, para que tengan titulo de sus renteros, y los diezmen a ellos. Calumnia es esta, que con otras muchas se cae por si. No se ha hallado en todas tres Prouincias grangeria semejante, aunque se ha inquirido con particular cuydado. Ni se sabe que ocasion ayan podido tomar los que esto dizen, sino es, que para lo primero de arrendar tierras agenas, tomassen ocasion de que en cierto Collegio tenian vn pedazito de viña agena, cercado de viñas del mismo Collegio, por las quales auia forçosamēte de passar el dueño de aquel pedazito: tratose de cōprarsele, y no la queriendo vender por ninguna via, para quitarle el passo por las viñas del Collegio, y escusar el daño que en ellas hazia, se le arrēdaua aquel pedaço: y quiça lo mismo aura sucedido en alguna otra parte, y en esto ni el derecho, ni nuestro priuilegio nos libra del diezmo. Para lo segundo que dizen del dominio directo, se sospecha que tomarō por ocasion, que vna señora nos dio cierta heredad, reseruando para si, por su vida, los frutos, cosa bien diferente de lo que se inuenta y publica. Y quando huuiera estos abusos, y fueran generales en toda la Compañia, requiriendonos, y no los emendando, fuera justo que en quanto a ellos se declarara o limitara el priuilegio, y no por esto quitarle del todo en lo que es tan justificado.

ARTICVLO TERCERO.

De la justificacion de lo que agora la Compañia suplica a su Magestad.

LO dicho todo sirua para compadecerse V. S. del justo sentimiento que la Compañia tiene de verse tan agrauiada, y tan mal gratificados sus seruicios, y para des

sear que su Mageſtad la fauorezca, y q̃ con su fauor sea desagrauiada, pues tãto le sirue en todos sus Reynos, y aun en los estraños, y tanto padece por su seruicio: pues biẽ se sabe, que por seruir a su Mageſtad fue perseguida en el Reyno de Francia, y finalmente echada del, y en Inglaterra el gran aborrecimiento que la tienen, no solo es por la causa de la religion, sino tambien en gran parte, por tener a la Compañia por muy afecta a la Mageſtad del Rey de España. Sirua tambien para entẽder V.S. todo este caso, que tanto ha sonado, y vltimamente para que se entiẽda mejor lo que se suplica a su Mageſtad, que es, no q̃ su Mageſtad, o su Consejo sea juez desta causa, porq̃ es propria de su Santidad, ni que con su potencia nos deshaga la fuerça que padecemos, que si esto se pretendiera, auiase de tratar en el Consejo de justicia, y la Compañia por el respeto que a su Santidad tiene, y lo que dessea la vnion entre su Sãtidad, y Mageſtad, nunca en sus negocios acostumbra a valerse del remedio de las fuerças: y ansi el escrupulo que en esto ha puesto a V. S. el agẽte de las Iglesias, es sin ningun fundamento. Pedimos solamente, que su Mageſtad nos fauorezca con vna simple intercession, dandonos cartas para su Santidad, en que mostrando el amor que su Mageſtad tiene a la Compañia, los seruicios que en sus Reynos haze a la Iglesia, y a su Real Corona, y el desseo de hazerla merced, le suplique, no que deshaga lo hecho, sino solamente que su Santidad se sirua de mandarnos oyr de justicia, y en lo que fuere fauor y gracia, no se nos niegue lo que a las demas Religiones destos Reynos generalmente se concede, que lo primero es cosa que su Santidad no la podra negar, pues el ser oydo de justicia, à vn apostata se ha de conceder: y que el pedirselo toca a la obligacion que su Mageſtad tiene de amparar a sus vassallos, especialmẽte por medio tan suaue, como es el que a su Mageſtad se suplica. Y lo segundo es cosa de que nadie con razon se podra quexar, ni negar su justificacion, pues no siendo la Compañia inferior a todas las Religiones en el seruicio q̃ haze a la Iglesia, y Corona Real, no deue ser menos fauorecida que todas ellas. Tambien suplica la Compañia a su Mageſtad, que mande significar al Nũcio de su Santidad el gusto que tendra, de que sobresea de la execucion, hasta que se vea lo que su Sãtidad responde a las dichas cartas, porque no se escriua en valde, y porque se escusen estrañas extorsiones, que los Ordinarios han començado a hazer a la Compañia, excediendo de las comissiones que el Nuncio les tiene dadas.

Y no obsta a esto ningun interesse de su Mageſtad, porque su Mageſtad (como està dicho) ni es interessado en justicia en este negocio, ni del resulta daño ninguno considerable a sus tercias: y quando el daño fuera mucho, y su Mageſtad fuera la misma parte, y se tratara el negocio en sus Cõsejos, auia de mandar su Mageſtad (como cada dia haze) que fueramos oydos de justicia, pues esto no quita la justicia a quien la tuuiere, solamẽte se quita q̃ no se haga de hecho, sino que se proceda juridicamente, y con audiencia de parte, deuida a qualquiera hombre del mũdo por derecho natural. Tampoco obsta la obligacion que su Mageſtad tiene a las Iglesias por lo que le siruen, porque lo vno el ser oydos de justicia, no es contra la justicia de las Iglesias, pues su Santidad se la guardara, si la tuuierẽ: Y en esto no suplicamos a su Mageſtad q̃ nos ayude, y sino la tienen, no la deuen pretender por medio de su Mageſtad. Lo segundo, porque si las Iglesias siruen a su Mageſtad en lo espiritual, y corporal, bien se sabe quanto le sirue tambien la Compañia en lo espiritual dentro y fuera de España, con tanta asistencia y trabajos de sus Religiosos, y en lo temporal le siruẽ en los mismos socorros que la Iglesia, y aun cõ mayor costa, y ansi porque las Iglesias como juezes, y partes en los repartimientos, echan la mayor parte a la Compañia, y a todas las Religiones, como porque à la Cõpañia no solamẽte se le reparte subsidio de los bienes Ecclesiasticos, de los quales solos contribuyen los Ecclesiasticos seculares, sino tãbien de cẽsos, juros, y qualesquier bienes seculares, de que no cõtribuyen nada los clerigos seglares. Finalmente porque teniendo su Mageſtad obligacion de hazer merced a ambas partes, la Compañia tiene mas titulos para lo que suplica, por ser rea, despojada de sus antiguos priuilegios, por ser parte menos poderosa, y por pedir vna cosa tan justificada, como ser oyda de justicia, cosa que no se puede contradezir por las Iglesias con ningun color, ni sin presumpcion de injusticia y violencia.

Final-

Finalmente no obsta el dezir, que su Magestad ha escrito en fauor de las Iglesias. Lo primero, porque estas cartas parece fueron subrepticias, y por camino extraordinario, sin tener el Consejo de Estado noticia dellas. Lo segundo, porque si las cartas que obtuuieron las Iglesias, pedian que no fuessemos oydos de justicia, o que se nos negasse el fauor que a las demas Religiones se concede, claro es que fueron subrepticias, porque su Magestad cierto es que sabiendolo, no pidiera cosa tã injusta, y tan indigna de su Real clemencia; y que estaria obligado en conciencia a remediar con otras el daño que estas nos pudieran auer hecho. Y si no pedian esto, qualquiera otra cosa que pidiessen, no es contrario a lo que aora suplicamos, que es, que su Magestad pida seamos oydos de justicia: y en lo que es gracia y fauor, no se nos niegue la que se haze a todas las Religiones de España. Lo tercero, porq antes su Magestad con consulta del Consejo de Estado ha pedido a su Santidad, y mandado a su Embaxador, que procure no se nos niegue el fauor y gracia que a las demas Religiones, como consta de la copia de la carta que con el memorial se dio a su Magestad, que es lo mismo que aora suplicamos se torne a escriuir: y lo que por el nueuo agrauio añadimos, de ser oydos en justicia, es mas justificado, y tan forçoso, que de que aya vsado la Compañia de vn medio tan licito, no tienen razon las Iglesias de quexarse, y indignarse (como lo hazen) contra ella. Ni menos de que los señores del Consejo de Estado (a quien su Magestad ha remitido, que vean lo que en esto es bien se haga) sean informados de las razones que la Compañia tiene, para que el Rey nuestro señor les haga esta merced. Especialmente si considerassen (como su Procurador general lo refiere en la relacion que imprimio para la congregacion que tuuieron las Iglesias en Valladolid el año de 1602. de lo que se auia hecho aquel vltimo quinquenio en los negocios que quedaron a su cargo) que por su parte se ha hecho recurso diuersas vezes a su Magestad, a su Real Consejo, al Reyno en junta de Cortes, y a otros tribunales, desde el año de 1587. procurando mouerlos a todos contra la Religion de la Compañia, para que hiziessen instancia con su Santidad, que de *plenitudine potestatis*, le reuocasse los priuilegios que tiene de no pagar diezmos. Y aun se dize en la misma relacion, que los Consejeros que en el Cõsejo Real auian visto los papeles y memoriales, que por parte de las Iglesias les auian dado, yuan con escrupulo de acudir a lo q̃ ellas pretendian. Y no solamente han intentado las Iglesias este medio de la intercession de su Magestad, Reyno y Consejos, pero algunas dellas, como son las de Seuilla, Iaen, Cuenca, Siguença, Leon, Ouiedo, Salamãca, Auila, Zamora, Palencia, Calahorra, y Pamplona, han acudido diuersas vezes al Consejo Real de Castilla, y al de Nauarra, y a las Chancillerias de Valladolid, Granada, y Audiencia de Seuilla, inuocando el auxilio Real de la fuerça contra los juezes Ecclesiasticos, que por autoridad Apostolica amparauan a la Compañia en la possession y guarda de sus priuilegios tantas vezes executoriados; assi en la Rota, como en otros Tribunales. Y aun la Iglesia de Iaen pidio en el Consejo Real, que se tomassen y retuuiessen alli las Bullas de la Compañia: lo qual no parecio al Consejo que se podia, ni deuia hazer.

Assi que al estado Ecclesiastico secular le parece licito vsar el de todos estos medios para impugnar los priuilegios que los sumos Pontifices con tanto acuerdo y deliberacion, y con tan justas causas han concedido a la Compañia, y que a ella para su defensa no se le deue permitir que acuda a su Rey y Señor, la fauorezca con su Santidad para que si quiera sea oyda en justicia, y que esta causa se determine por los terminos della, y que en el entretanto mande su Santidad suspender la execuciõ del dicho Breue: que solo esto es lo que la Compañia tiene suplicado a su Magestad. De lo qual se infiere, que el intento del Agente de las Iglesias en esto, solo es irritar al sumo Põtifice, y a todos los señores Ecclesiasticos y seculares contra la Compañia, *& iuste, vel iniuste*, salir con su pretension.

Harto mayor causa tiene la Compañia de quexarse del Clero, que aya hecho tantas y tan extraordinarias diligencias para quitarle vn tã pequeño socorro, como es el de esta exẽpcion de pagar diezmos, de que goza no para gastos superfluos, sino para criar y sustentar idoneos ministros de la Iglesia, y predicadores del Euãgelio, que tãto siruen y ayudan al estado Ecclesiastico con sus ministerios, aliuiãdole de sus cargas,

gas, particularmente siendo tan pequeño, ò casi ninguno, el daño que desto reciben las Iglesias, especialmente que aunque sacassen de la Compañia la mitad de los Diezmos que les da este Breue nueue mil ducados cada año, dellos han de lleuar las Religiones Monacales, y Mendicantes, y Militares, y muchos señores temporales mucha parte, para los quales, y para si con tanto daño de la Compañia pleytean solas las Iglesias, que si quiera por compassion de la increyble necessidad en que esta Religiõ està puesta, y por vna de las muchas y grandes limosnas que todas suelen hazer, pareciera bien hazerle esta, quando de sus rentas proprias se lo dieran, ya que no fuera por gratitud de lo que los Religiosos della ayudan con sus ministerios a las Iglesias y ministros dellas.

Tiene assi mismo la Compañia muy grande causa de sentimiento del modo con que de parte de las Iglesias se ha començado a executar el dicho Breue. Lo primero, muchos de los Ordinarios, como son los de Cuenca, y Palencia, y otros, a instancia y persuasion de los agentes de las Iglesias han excedido de su comission, porque no dandosela el Nuncio de su Santidad para executar el Breue, en quanto a los frutos cogidos, hasta la data de la dicha comissiõ, que fue a 29. de Octubre, de 605. ni en los frutos no especificados en el, se hã dado mãdamientos de descomunion contra la Compañia, para que de todos los frutos que cogierẽ el dicho año de 605. pague medio Diezmo, sin exceptuar los cogidos antes de la data de la dicha comission, ni los no especificados en el Breue, ni las huertas que junto a los Colegios, y vna para cada vno de 4. fanegas de sembradura cercada en el cãpo, exceptua el mismo Breue, ni los que ay costumbre de no dezmarse, de los quales segũ el cap. 1. de *Decimis*, y la glossa alli, y la l. 6. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, no se pueden pedir Diezmos, demanera q̃ los dichos mãdamientos generales que dan los Ordinarios son contra el mesmo Breue, y contra el mãdamiento y comission del Nuncio, y contra el derecho comun, y destos Reynos. Lo segũdo estos mãdamiẽtos de los Ordinarios hã sido tãbien para q̃ los superiores y procuradores de las casas y Collegios de la Cõpañia declarẽ sopena de excomuniõ, y debaxo de juramẽto, q̃ bienes tienen, y q̃ frutos hã cogido el año de 1605. y hazen aueriguaciones y pesquisas dello, y de los Diezmos que por razon de los dichos frutos se deuierã pagar. Lo qual tãbiẽ es cõtra el derecho destos Reynos, que por la l. 5. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, prohibe la tal aueriguacion y pesquisa: y contra el vso y costumbre que ay en España de no hazer semejãtes aueriguaciones, como dize la misma ley, ni darse mãdamientos de descomunion cõtra persona alguna en particular que pague los Diezmos, contentãdose el derecho, y las Iglesias, que solo se den y leã mãdamientos generales, para que todos diezmen, y dexãdoselo despues à cada vno en su conciencia: desuerte que los rigores que prohibe el derecho, y que nunca se ha vsado, ni vsan con los labradores, ni aun con los Moriscos, se vsa con los de la Compañia, como si fuerã personas mas desalmadas, y sin conciencia, que todos los otros. Lo tercero, tãbiẽ en los Collegios de Cuẽca, del Villarejo de Fuẽtes, de Huete, y de Belmonte, se notificaron los dichos mãdamiẽtos a los Rectoros dellos en los mismos dias de Nauidad, para que pagassen todos los dichos medios Diezmos dẽtro de seys dias, sopena de excomunion *latæ sententiæ*, y à los curas y clerigos de los dichos lugares, q̃ passados los dichos seis dias los declarassen y publicassen por descomulgados, en que huuo tres grãdes agrauios contra la Compañia: vno, que cõtra todo derecho y costumbre se diessen tales mãdamientos, y se notificassen en tales dias, y dado el punto de cessacion de negocios. Otro no darles a los de la Cõpañia termino competente para responder, porque los dias que se les dieron erã feriados, y en q̃ no auia Audiencia, ni se hazian autos: y el tercero mandar que los curas los declarassen por descomulgados, sino huuiessen pagado el medio diezmo de todos los frutos que huuiessen cogido, haziendo con esto juezes à los tales curas y clerigos desta causa y cumplimiento, siendo ellos las partes mas interessadas, y assi fue dexarnos en manos de nuestros contrarios. Todo lo qual parece se haze por parte de las Iglesias, no tãto por cobrar y auer la pequeña parte que les puede tocar, segun el dicho Breue y comission de los Diezmos de la Compañia, quãto por molestar y inquietar à los Religiosos della, que tanto les ha seruido y sirue, y dessea seruir. Sea Dios bendito y alabado por todo, y guarde à V.S.

Ynformacion de ser-
uios de Antº de padilla